

RESOLUCIÓN N° 005 DE 2007

(30 de enero 2007)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 239 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2006

El Secretario de Obras Públicas del Municipio de Medellín, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Decreto Municipal 778 del 3 de junio de 2004, en armonía con las disposiciones previstas en la ley 80 de 1993 y en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE

1. El Municipio de Medellín, Secretaría de Obras Públicas expidió la Resolución N° 239 del 7 de noviembre de 2007, mediante la cual se resolvió aclarar los artículos Segundo y Tercero de la Resolución 049 del día 27 de septiembre de 2004, en cuanto a la cuantificación de la Cláusula Penal Pecuniaria y los riesgos de Anticipo

y Cumplimiento, amparados por la Póliza de Cumplimiento N° 036575943, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A.

2. La Resolución N° 239 de 2006 fue notificada mediante Edicto fijado en la Secretaria de Obras Públicas el 28 de noviembre y desfijado el 12 de diciembre del mismo año.
3. No conforme con la decisión, SEGUROS DEL ESTADO, a través de apoderado idóneo y dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de reposición argumentando:
 - a. La liquidación como requisito para afectar el seguro, porque para «afectar la garantía de un contrato estatal por un anticipo se acredita con el acto de liquidación bilateral

o unilateral. En ésta forzosa etapa contractual se establece un estado de cuentas entre las partes, con el fin de que el garante contractual, asegurador, asuma las deudas o saldos dejados de pagar por el contratista, en caso de que las deudas tengan correspondencia con el o riesgos indicados en la póliza.

Esa etapa del contrato no la sustituye la caducidad, que es la causa de la terminación y no la oportunidad de decidir el estado de cuentas...».

- b. «Caducidad del Plazo para la liquidación. A la fecha el contrato solamente está terminado y no liquidado, ni puede liquidarse porque expiró el plazo legal fijado para esa etapa contractual que según el artículo 60 de la Ley 80 de 1.993, debe realizarse, «a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato».

No puede afectarse la póliza, ni considerarse liquidado el contrato, cuando no ha sido escuchado el contratista sobre los aspectos de la ejecución ni su versión sobre las amortizaciones o cobros y cuentas al contratante. La omisión de esa etapa contractual vulnera el debido proceso y las normas de contratación.

Continúa el recurrente, manifestando que la liquidación no es un trámite alternativo ni una imposición unilateral del contratante, terminado el contrato debe intentarse la liquidación bilateral o unilateral, en la cual necesariamente debe concederse los recursos y oportunidades a los obligados con la decisión....»

- c. Compensación. En la liquidación se debe acoger el numeral (9) de las condiciones de la Póliza 036575943 de Seguros del Estado S.A., que dice: «Si la entidad estatal contratante en el momento de ocurrir el siniestro fuere deudora del contratista por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones en la cuantía a que haya lugar.....»
- d. Por último solicita la revocatoria o modificación del Acto impugnado.
4. Frente a los argumentos expuestos por el Apoderado de Seguros del Estado S.A. nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:
- a. La liquidación como requisito para afectar el seguro, es totalmente improcedente pues, lo que se pretende con la Aclaración de la Resolución 049 es cuantificar el monto de la Cláusula Penal Pecuniaria que asciende a la suma de \$602.000 y los riesgos de Anticipo por un valor de \$3.012.500 y Cumplimiento por \$602.000; con el fin de atender el proceso ejecutivo correspondiente; en ningún momento la Administración Municipal con la Resolución 239 modificó el monto de los amparos de la póliza, se cuantificó con base en lo estipulado en el contrato, por lo tanto, no era necesario que el contrato estuviera liquidado.

- b. En cuanto a la afectación de la póliza, ésta si se puede afectar con la cuantificación del valor del amparo, porque el contratista durante la ejecución del contrato fue requerido verbal y por escrito, como se le indicó en la Resolución 168 del día 29 de diciembre de 2004 de la cual usted es condecorador; de igual manera, como apoderado de la Compañía de Seguros del Estado una vez le fue notificada la Resolución 049 del 27 de septiembre de 2004, interpuso de manera oportuna el Recurso de Reposición, el cual le fue decidido mediante Resolución 168 del día 29 de diciembre de 2004, por lo tanto, a la Administración le está vedado pronunciarse sobre lo que ya resolvió, por que fue objeto de recurso, sólo se puede recurrir sobre puntos no decididos en el anterior (Resolución 049); caso en el cual podría haber interpuesto el recurso pertinente respecto de los puntos nuevos, Artículo 348 inc. 3 Código de Procedimiento Civil. (subrayas fuera de texto).

Se realizó la aclaración para efectos de adelantar el Proceso Ejecutivo, con base en los montos efectivamente fijados en el contrato, por lo tanto, la Resolución de Caducidad no se modificó.

La Entidad nunca ha tenido la liquidación como un trámite alternativo, ni como imposición unilateral, en el caso concreto se dio el fenómeno de la Caducidad, por consiguiente, el contrato se puede liquidar de manera Unilateral o Judicial.

- c. Compensación. En la Resolución 168 de 2004, se indicó que «no hay lugar a la compensación porque la entidad contratante en este momento no es deudora del contratista» (sic); y además por que la Administración a mutuo propio no puede volver a decidir sobre lo decidido.

Por lo anterior, el Recurso de Reposición es improcedente, por falta de argumentación con respecto a la Resolución Nueva, la cual no fue objetada por el recurrente en lo que modifica a la anterior.

5. Con base en lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero.- Confirmar la Resolución N° 239 del día 7 de noviembre de 2006 por medio de la cual se aclara la Resolución 049 del día 27 de septiembre de 2004, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de ésta Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución en los términos del Código Contencioso Administrativo al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO, o quien haga sus veces.

Artículo Tercero.- Declarar agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil siete (2007)

MAURICIO ALBERTO VALENCIA CARDONA
Secretario de Obras Públicas